



BOLETIN DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA.

AÑO 2

NUMERO 6

SEPTIEMBRE-DICIEMBRE 1992

El orden jurídico no se ocupa --
primordialmente de derechos. Se
ocupa de intereses, aspiraciones
y pretensiones.

Roscoe Pound.

CONTENIDO

I. EXORDIO. 3

II. DE LA PRESIDENCIA. 4

Esquema de las Propuestas mas Sobresalientes
Contenidas en el Anteproyecto de Reformas a
la Ley del Tribunal de lo Contencioso Admi-
nistrativo del Estado de Baja California.

TEXTOS EXTRAIDOS DE: CARNELUTTI, Francesco.-
"Como se hace un PROCESO." Capítulo XV BA--
LANCE. México, D.F., Ediciones Jurídicas.

III. DE LAS SALAS. 9

Criterios Relevantes
Estadística

Publicación Cuatrimestral, año 2, número 6. Publicación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California. Se terminó de imprimir el 30 de enero de 1993. La edición consta de 1,500 ejemplares de distribución gratuita.

I. EXORDIO

Este órgano jurisdiccional inició este nuevo año con el renovado propósito de continuar ampliando los cauces de la impartición de justicia administrativa.

A ese respecto creemos que dicho propósito se alcanzará en gran medida al aprobarse el anteproyecto de reformas y adiciones a la Ley de este Tribunal, cuyos puntos más importantes se encuentran incluidos en el presente boletín.

Cabe destacar que dentro de dichos puntos está el de la tutela de los intereses difusos; tema que por cierto en el reciente XIII Congreso Mexicano de derecho Procesal celebrado en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, resultó trascendente, en vista de que rompe con el concepto tradicional de interés jurídico subjetivo y directo, como requisito de la acción.

En ese sentido, cabría afirmar que la realidad del orden social ha rebasado a algunos de los conceptos jurídicos tradicionales u ortodoxos y, por lo tanto, resulta absurdo pretender modificar los hechos para ajustarlos a dichos conceptos, pues por el contrario, lo conducente es, modificar éstos últimos.

Lo anterior nos conduce a la reflexión sobre el papel que debe tener la actuación jurisdiccional en el campo de las reformas al sistema jurídico procesal.

Nadie puede desconocer o negar la importancia que la jurisprudencia tiene a ese respecto, sin embargo, también hay que reconocer que en muchos países de raíces romano-germánicas se ha soslayado el aspecto creativo de dicha institución, en aras de un formalismo legal, influenciado por el positivismo jurídico primitivo y, como en el caso de nuestro país, impuesto por la Constitución, dando lugar a una jurisprudencia predominantemente analítica, lo cual, sin duda, no sólo ha atrofiado el lado creativo de nuestro derecho judicial, sino que, además, ha dejado de satisfacer los requerimientos de justicia propios de un moderno estado de derecho. De tal suerte que se observa una devaluación del acto jurisdiccional frente al hiperinflado acto legislativo, e incluso frente al acto administrativo.

Desde luego, existen razones históricas y políticas de ello, pero para efectos de enfrentar el futuro, es menester investigar la validez de esas razones a la luz de la realidad actual, de lo contrario, el derecho se volverá cada vez menos fluido y eficaz.

Ciertamente, todo estado de derecho contemporáneo reconoce el principio procesal de que no hay jurisdicción sin acción de parte, pero es verdad también, que ello no debe interpretarse restrictivamente en el sentido de que la función jurisdiccional es estéril sin la acción, habida cuenta que a través de la sentencia, es posible fecundar el orden jurídico mediante la redefinición de conceptos que faciliten, a la sociedad civil y a los particulares, el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, para el eficaz planteamiento de sus pretensiones.

Lo anterior no sólo corresponde a la moderna concepción funcional del derecho procesal, sino que a la vez constituye un deber constitucional, como es el caso de nuestro país, al tenor del artículo 17 de nuestra Ley Suprema.

De ahí la emergente necesidad de que la función jurisdiccional rescate sin demora su cualidad creativa a fin de alcanzar con mayor rapidez las metas impuestas por el orden constitucional, adecuando al efecto conceptos e instituciones jurídicas que en algunos casos se han quedado estrechos frente a la realidad social y, en otros, en franca antimonía, como lo son el de interés jurídico directo y el de la garantía de justicia mencionada.

En consecuencia, para un estado social de derecho, como lo es el nuestro, resulta especialmente apremiante el reactivar dicha cualidad pues incluso cabría afirmar que la autoridad moral e independencia funcional del poder jurisdiccional, en gran medida, dependen de ello.

Francisco Postlethwaite D.
Presidente del Tribunal de lo Contencioso
Administrativo del Estado.

II. DE LA PRESIDENCIA

ESQUEMA DE LAS PROPUESTAS MAS SOBRESALIENTES CONTENIDAS EN EL ANTEPROYECTO DE REFORMAS A LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

ARTICULO	TEMA	COMENTARIOS
4º	ASESOR COMISIONADO	<p>Esta figura ya se contempla en materia civil, penal y mercantil a través de la Defensoría de Oficio y en materia laboral, a través de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo.</p> <p>- El Asesor Comisionado permitirá:</p> <p>a). Satisfacer una necesidad de los gobernados de escasos recursos que no pueden pagar la asesoría técnica de un abogado.</p> <p>b). Que los gobernados accedan a la jurisdicción, al presentar demandas jurídicas bien planteadas.</p> <p>c). Demostrar a la sociedad que las autoridades no están temerosas de que se les señalen sus errores al aplicar o interpretar la ley, puesto que están dispuestas a superar tales deficiencias.</p>

18-VIII FUNCION CONSULTIVA DEL TRIBUNAL

No existe actualmente esta atribución.
- Debe entenderse como una opinión de carácter técnico.

La perspectiva jurídica amplia que tiene el tribunal, por el constante manejo de la normatividad estatal y municipal podría ser aprovechada para el perfeccionamiento de la legislación administrativa y fiscal.

22 BIS COMPETENCIA DE LAS SALAS
sustituir al

Este artículo viene a artículo 22, que a su vez se deroga.

- Únicamente se reestructuran los supuestos de competencia con mejor técnica legislativa, quedando al final la cláusula genérica de competencia.

- En su párrafo final, se adiciona la posibilidad jurídica de que los particulares demanden daños y perjuicios que sean consecuencia del acto o resolución declarado ilegal ó inválido por el Tribunal, para evitar que se tenga que dividir la contienda de la causa, ya que ello atenta contra el mandado contenido en el artículo 17 Constitucional, según el cual todo gobernado tiene derecho a que se le imparta justicia completa.

Tercer Párrafo DEL PROCURADOR DE DE- la jurisdiccional a los intereses difu
RECHOS HUMANOS Y PRO- sos.
TECCION CIUDADANA DEL - Plantea la oportunidad de que el
ESTADO. Procurador de los Derechos Hu-
manos esté en aptitud de vigilar la
legalidad, no sólo a través de
recomendaciones, sino activando
directamente al órgano jurisdiccional
competente, para que éste resuelva
con el consiguiente carácter
obligatorio de sus sentencias.

40-II INTERES LEGITIMO COMO- Actualmente, se requiere que exis-
CAUSA DE SOBRESEIMIENTO ta el interés jurídico derivado de un
DEL JUICIO. Derecho subjetivo público o priva-
do, como presupuesto del acceso a la
jurisdicción. Sin embargo, en estricto
derecho, la no afectación del interés
jurídico debe producir una sentencia de
fondo en la que se desestimen las
pretensiones del actor y no como causa de
sobreseimiento, debiendo quedar como
requisito procesal únicamente la falta de
afectación del interés legítimo.

48 BIS SUPLENCIA DE LA DEFICIEN- Esta figura ya existe en la Ley de Amparo
CIA DE LA QUEJA DEL PARTI- y en la Ley Federal del Trabajo.
CULAR
- Permitirá al juzgador interpretar de una
manera íntegra las pretensiones de los
gobernados, derivado de lo expresamente
manifestado.
- No significa que el juzgador se sustituya
en las obligaciones y cargas procesales
que corresponden al gobernado, sino que
es la aplicación de un principio procesal:
Dar un trato desigual a los desiguales, ya
que el gobernado está en una situación de
desigualdad frente a la administración
pública, pues ésta cuenta con el apoyo
técnico de todo el aparato gubernamental,

lo que carece el gobernado. Al existir la
suplencia de la queja, se les coloca en una
situación jurídica de igualdad.

57
Segundo
Párrafo

SUSPENSION DE LOS
ACTOS CON EFECTOS
RESTITUTORIOS TRATAN-
DOSE DE ACTOS PRIVATI-
VOS DE LIBERTAD.

No tendría aplicación en el caso del proce
so penal, únicamente en arrestos adminis

SUSPENSION DE LOS ACTOS Es una facultad discrecional
del juzgador.

SIN GARANTIA DEL INTERES
FISCAL CUANDO LA DEMAN-Permitirá que los particulares de
escasos
DANTE SEA DE ESCASOS -- recursos puedan acceder a la
jurisdicción
RECURSOS ECONOMICOS. sin necesidad de garantizar
previamente -

ellos - el interés fiscal, lo cual resulta para
una carga excesiva.

TEXTOS EXTRAIDOS DE: CARNELUTTI, Francesco. "Como se hace un PROCESO." Capitulo XV BALANCE. México, D.F., Ediciones Jurídicas.

"He tratado de describir lo mejor que me ha sido posible, aunque naturalmente a grandes líneas, el mecanismo del proceso penal y civil; un mecanismo, si se me permite la metáfora, que debiera suministrar al público un producto tan necesario al mundo como ninguno otro bien: la justicia. Es el momento de repetir que los hombres tienen ante todo necesidad de vivir en paz; pero si no hay justicia, es inútil esperar la paz. Por eso no debiera haber ningún servicio público al que el Estado dedicara tantos cuidados como al que toma el nombre de proceso.

Esta observación la hago ante todo porque me veo en la precisión de agregar que ni la opinión pública se hace cargo de que no existe en la organización social un instituto más importante que el proceso, ni correlativamente el Estado hace por el proceso todo lo que debiera. Los interesados, es decir, entre los técnicos del proceso, jueces, abogados y partes, tienen la conciencia de que el mecanismo funciona mal; esta conciencia aflora de cuando en cuando en los ambientes legislativos; pero casi nunca parece que hubiera otra cosa que hacer fuera de modificar las leyes procesales, a cargo de las cuales se suele poner la responsabilidad del mal servicio judicial, para emplear una palabra que ha entrado ya en el uso corriente. También ahora oímos; hablar de reformas urgentes al Código de procedimiento penal y al Código de procedimientos civil y todos dan la impresión de creer que con esas reformas ha cumplido el Estado con su deber y que de esas reformas surgirán Dios sabe qué mejoras en la administración de la justicia.

Tengo el deber de desengañar al público a quien me dirijo, disuadiéndolo de cultivar esas, que no serían esperanzas, sino verdaderas y propias ilusiones. Ciertamente, nuestras leyes procesales no son perfectas; pero, en primer lugar, son bastante menos malas de lo que se dice; en segundo lugar, aunque fuesen

mucho mejores, las cosas no andarían mejor pues el defecto está, bastante más que en las leyes, en los hombres y en las cosas.

Lo que se impone saber ante todo es que el presupuesto disponible de hombres y de cosas es enormemente inferior a las exigencias del servicio que se debe prestar.

...

No sorprenda mi reiterada alusión a las cosas. Los oficios judiciales son verdaderas y propias haciendas, que deberían estar provistas de todos los instrumentos necesarios para la administración de la justicia, comenzando por la casa.

Tradicionalmente también en Italia se habla de "palacio de justicia" para indicar la sede del oficio; pero esta hace recordar la amarga ironía de un escritor francés, que observa que también en París todos dicen Palais de Justice"quoique souvent il n' y ait ni' palais ni...justice". Los mismos grandes palacios de justicia de Roma y de Milán son desde el punto de vista constructivo gravemente insuficientes; y la insuficiencia se agrava cuando se consideran las dotaciones técnicas, francamente miserables desde las máquinas de escribir hasta los automóviles o hasta el mobiliario, las mesas y las sillas. Los hombres de gobierno hablan periódicamente de las exigencias de una "justicia rápida y segura", pero bastaría que tuviesen conocimiento de las estrecheces materiales, a menudo inconcebibles, en que se realiza el servicio, para que se dieran cuenta de que en la práctica tales reclamaciones no tienen ninguna seriedad. Si al servicio judicial se dedicasen los cuidados que se prodigan al servicio ferroviario o a la circulación de carreteras, las cosas comenzarían a andar de otro modo; pero los valores económicos pesan todavía, desgraciadamente, mucho mas que los valores morales.

Me he referido al problema de las cosas porque también él tiene su importancia, y la gente no se la da; pero más grave es el problema de los hombres: tan grave, que hasta cierto punto no admite soluciones. Donde se puede hacer mucho todavía es en el aspecto de la cantidad: el número de los jueces y de sus auxiliares es todavía insuficiente para la mole del trabajo; cierto que es necesario y posible aumentarlo; por ahora, especialmente en los grandes oficios judiciales, el retrato, a menudo intolerable, en el estudio de los procesos, penales o civiles, por una parte, y por la otra la prisa con que frecuentemente, por no decir siempre, se hacen, cuando se hacen, se debe a esa deplorable insuficiencia.

...

Desde el punto de vista de la calidad, aquello en que se piensa de ordinario es la preparación técnica del juez, el cual, salvo en lo que respecta a los componentes legos de los colegios mixtos, debe ser un jurista. Aquí, naturalmente, el problema de la justicia se complica con el de la instrucción, pues al menos en su

estructura fundamental la enseñanza del derecho se da en las universidades; y tampoco bajo este aspecto la situación actual es ciertamente satisfactoria. Pero es justo decir que en cuanto a preparación técnica, especialmente las generaciones jóvenes de magistrados acusan una notable mejoría, la cual, sin embargo, debemos decir que se deja sentir notablemente más en el campo de los jueces que en el de los abogados. Pero la dificultad máxima referente a la idoneidad de esos hombres llamados a laborar y colaborar en la administración de justicia, atañe mucho más que a la preparación técnica, a la dignidad moral; y es a ésta a la que el Estado debiera dar sus más asiduos y delicados cuidados.

El oficio del juez, recordémoslo, es en verdad más que humano. El carácter del hombre, su angustia y su tragedia, es su limitación, o en otras palabras, su parcialidad. El Juez debe estar, en cambio, por definición, super partes. El punto de contacto entre el juez y el sacerdote, que no es solamente histórico, sino también lógico, está precisamente en esto. Cuando se habla de la imparcialidad del juez, se dice algo que, si bien se piensa, es imposible de lograr. El juez es un hombre como los demás, con su familia, sus afectos, sus asuntos, sus necesidades, sus simpatías, sus antipatías. Todo ello, hasta cierto punto, tiene él que saber superar, y de que todo ello tiene él que saber apartarse para cumplir con su deber. Se dice que a este fin hay que asegurarle por un lado la independencia económica, y por el otro la independencia administrativa. En verdad, y desde este punto de vista, en los últimos tiempos se ha hecho algo pero no todo. Queda en pie, y tiene mayor y aún máxima importancia, la cuestión del prestigio. Es éste un aspecto del problema del cual no hay que ocultar que vivimos en un período de alarmante decadencia. Al juez se le escatima, no ya sólo el prestigio, sino hasta el respeto. La función judicial, que es la más elevada de las funciones del Estado, más alta incluso que la función legislativa, debiera estar aureolada de veneración, como lo está el sacerdocio. Desgraciadamente, la multitud no venera ya ni el sacerdocio ni al juez. Y a éste le falta, de este modo, el ambiente propicio para aquella elevación espiritual que es la condición imprescindible para que pueda él superar las dificultades extremas de su oficio.

Es un oficio el del juez, y por reflejo también el del abogado, que está bajo el signo de la contradicción. Entre todas las enseñanzas de Cristo, hay una que está más subestimada y olvidada que cualquier otra: nolite iudicare [no juzguéis]. Cristo nos ha enseñado así que no hay juicio humano que no esté más o menos viciado de error. Si los filósofos mismos, o por mejor decir los lógicos, hubiesen puesto atención en las divinas palabras, sabrían algo más acerca del juicio y, por tanto, acerca del pensamiento, de lo que hasta ahora han conseguido saber. No ya el más grave, ni aún el más leve juicio, puede ser pronunciado sin penetrar, no sólo en las profundidades del pasado, sino también en las del futuro. Para juzgar hay que ver hasta el fondo, y el hombre no ve a un palmo de sus narices. El juez, por tanto, más que ningún otro hombre, está condenado a errar. Su tragedia, si tiene elevación moral, no es tanto la de errar, cuanto la de saber que su error, por lo demás, será irremediable.

La contradicción es ésta: que el error judicial no se puede negar, y, sin embargo hay que negarlo. Cuando una decisión ha pasado a ser irrevocable, vale como verdad. La fórmula antigua: *res iudicata pro veritate habetur* [la cosa juzgada se tiene por verdad], no se atreve a declarar que la cosa juzgada sea la verdad, sino que se la considera como tal.

...

Desgraciadamente, si pedimos al proceso la verdad verdadera, la verdad pura, la verdad al ciento por ciento, tenemos que reconocer que no nos la puede dar. Lo que nos da es, en la mejor de las hipótesis, un porcentaje de verdad, una especie de verdad de baja ley, cuando no sea incluso, en vez de moneda de oro, un billete de banco.

Una triste conclusión de nuestras conversaciones, después de todo. Pero una conclusión saludable. Es necesario que los hombres pierdan la ilusión de que se pueda obtener por fuerza la justicia en este mundo. Desgraciadamente, no es una ilusión que acarician solamente los que no se ocupan de ella: conozco a técnicos y aún científicos del derecho y del proceso que creen de buena fe poder construir una máquina maravillosa en la cual, introducida por una parte la demanda de justicia, salte fuera por la otra la respuesta perfecta, sin una tilde. Esta, como todas las ilusiones, es peligrosa, ya que desvía a los hombres del camino único que conduce a la justicia: ese camino no es el de la fuerza, sino el del amor. La litigiosidad y la delincuencia son enfermedades sociales que pueden encontrar en el proceso una terapéutica sintomática, no una terapéutica radical. No hay otra justicia que la justicia divina; pero esta justicia, y en esto está el grandioso misterio, se resuelve en la caridad. El abogado y el juez, si quieren ingeniarse por superar la tremenda dificultad del juicio, no tienen otro medio que el de amar. Nada se puede conocer, y menos que ninguna otra cosa al hombre, si no se lo ama. La verdadera virtud del abogado y del juez, la única que los hace dignos de su oficio, es la de amar a aquel a quien debe conocer y juzgar, aunque parezca indigno del amor. El juez, sobre todo, debería ser un centro de amor. Lo cual, como lo he dicho ya muchas veces, no excluye en modo alguno su poder y su deber de castigar, ya que el castigo del padre es su más puro acto de amor. Pero una cosa es el castigo de quien se cree bueno frente al malo, y otra cosa el de quien se siente igual y hermano de él. Así, si el juez juzga con amor, no sólo su juicio se aproximará todo lo humanamente posible a la verdad, sino que irradiará de él un ejemplo que, en una sociedad cada vez menos dominada por el egoísmo, hará cada vez menos necesario su triste oficio."

III. DE LAS SALAS

CRITERIOS RELEVANTES

PRESUNCION DE VALIDEZ. ES INOPERANTE EN EL CASO DE LA RESOLUCION NEGATIVA FICTA. En el caso de la resolución negativa ficta, no opera la presunción de legalidad de todo acto de autoridad, sino por el contrario, dicha resolución conlleva una presunción de ilegalidad formal, toda vez que la negativa ficta se instituyó precisamente para evitar que la Administración Pública pudiera impedir, por la vía omisiva de no decidir las peticiones que se le formulen, el acceso de los gobernados a la jurisdicción respecto de sus pretensiones de fondo. Por consiguiente, la negativa ficta tiene su origen en la violación formal del derecho de petición consagrado en el artículo 8vo. Constitucional, de donde le deviene su presunción de ilegalidad formal; pues de lo contrario, es decir, admitir que la resolución negativa ficta tenga una presunción de legalidad, significaría una aprobación virtual del incumplimiento de las autoridades de su deber constitucional de contestar las peticiones que se formulen, lo cual es jurídicamente inadmisibles.

Juicio Contencioso Administrativo 14/992. Miguel Angel Paz Flores Vs. Presidente Municipal de Mexicali y otras autoridades. Ejecutoria emitida por la Primera Sala, de fecha 27 de octubre de 1992. Magistrado Francisco Postlethwaite D.

NEGATIVA FICTA. CONTESTACION DE DEMANDA, ACTO PROCESAL IDONEO PARA FUNDARLA Y MOTIVARLA. En efecto, la contestación de la demanda constituye el acto procesal idóneo para que la autoridad demandada desvirtúe la presunción de invalidez formal de la resolución negativa ficta, de tal manera que la autoridad al haberlo omitido, no acreditó la fundamentación y motivación de dicha resolución y, por consiguiente, la presunción de invalidez de la citada resolución negativa ficta produce efectos probatorios plenos.

Juicio Contencioso Administrativo 14/992. Miguel Angel Paz Flores Vs. Presidente Municipal de Mexicali y otras autoridades. Ejecutoria emitida por la Primera Sala, de fecha 27 de octubre de 1992. Magistrado Francisco Postlethwaite D.

INTERES LEGITIMO Procede su tutela jurisdiccional cuando se afecta por acto administrativo contrario a derecho. Para que exista el interés jurídico es necesario la lesión a un derecho subjetivo, es decir, se requiere un perjuicio directo a la esfera jurídica particular; en cambio, para la existencia del interés legítimo, es suficiente que se cause una lesión objetiva al particular, sin necesidad de que exista un derecho subjetivo material; basta con que indirectamente se le ocasione un perjuicio, siendo éste un interés calificado por

razón de la posición de hecho en que se encuentra el gobernado, o bien, por ser el destinatario del acto administrativo. Y es el caso que cuando una autoridad otorga autorización para construir una barda al final de una vía pública ubicada dentro de los límites de un fraccionamiento privado, en efecto, nace un interés legítimo a favor de los beneficiarios de esa autorización, de defender jurídicamente la permanencia de la barda, en contra de la decisión de una autoridad que pretende demolerla; pues si bien es cierto que no existe un derecho subjetivo de los demandantes que ampare el dominio de la barda construída sobre una vía pública, cierto es también, que sí existe un interés legítimo de defender la situación de hecho creada jurídicamente por vía de una autorización pública presuntamente válida, lo cual merece su reconocimiento y tutela jurisdiccional cuando, como en la especie, se acredita en juicio que el acto de autoridad reclamado, tiende a favorecer a un mero interés particular de tercero en menoscabo del interés público, lo cual es contrario a derecho.

Juicio Contencioso Administrativo 03/992 O.T. Micaela Ponce de Jimenez y Otros Vs. Director de Planeación del Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Tijuana, Baja California. Ejecutoria emitida por la Primera Sala, de fecha 25 de junio de 1992. Magistrado Francisco Postlethwaite D., confirmada en ejecutoria del Pleno de fecha 12 de noviembre de 1992, por unanimidad de votos.

ESTADISTICA

EN FUNCION DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS JUICIOS INICIADOS EN 1992.

<hr/>	
Promovidos en Contra de Autoridades Estatales.	34%
- Administración Centralizada	27%
- Administración Descentralizada	7%
<hr/>	
Promovidos en contra de Autoridades Municipales	66%
- Administración Centralizada	34%
- Administración Descentralizada	32%

EN FUNCION DEL SENTIDO DE LA SENTENCIA. (Tendencia Observada en los Juicios Iniciados en 1992).

<hr/>	
(*) Favorables a los Particulares Demandantes	91%
<hr/>	
Favorables a las Autoridades Demandadas	9%
<hr/>	
(*) Del porcentaje señalado, el 69% corresponde a sentencias de fondo favorables a los particulares y el 31% a resoluciones de sobreseimiento por haberse satisfecho las pretensiones de los particulares demandantes.	

EN FUNCION DE LA MATERIA
JUICIOS INICIADOS EN 1992

Contribuciones Fiscales		53%
Clausuras o Desalojos	10%	
Negativa o Cancelación de Permisos o Autorizaciones		9%
Negativa Ficta a Consultas		9%
Multas Administrativas No Fiscales	8%	
Resoluciones en Materia de Expropiaciones de Hecho y de Derecho.		2%
Resoluciones en Materia de Control Urbano		2%
Decomiso o Secuestro de Mercancía o Vehículos		1%
Resoluciones en Materia de Obra Pública.		1%
Inscripciones Registrales.		1%
Negativa a Prestar un Servicio Público		1%
Incumplimiento de Convenio Administrativo		1%
Invasión de Propiedad Privada		1%
Sanción de Inhabilitación de Servidores Públicos.		1%

CALENDARIO OFICIAL DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO.

DIAS INHABILES

1º Y 5 DE ENERO
5 DE FEBRERO
21 DE MARZO
8 Y 9 DE ABRIL
1º Y 5 DE MAYO

JULIO. 1ER. Período anual de vacaciones del personal del Tribunal durante las fechas que para el mismo efecto señale el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

16 DE SEPTIEMBRE
12 DE OCTUBRE
20 DE NOVIEMBRE

DICIEMBRE. 2DO. Período anual de vacaciones del personal de este Tribunal, durante las fechas que para el mismo efecto señale el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA.**

MEXICALI

TIJUANA

Ave. Pioneros 1091
Centro Cívico y Comercial
Mexicali, B.C.
Tels. 57-25-80 y 57-25-84
Fax. 57-25-20

Ave. Ocampo 1325
Locales A y B entre Calles 9^o y 10^o
Zona Centro
Tijuana, B.C.
Tel. y Fax. 88-28-69